GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

MUNICIPIO DE CANÓVANAS **QUERELLANTE** vs. LUMA ENERGY, LLC; LUMA ENERGY SERVCO, LLC **QUERELLADA**	**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2026-0358 **ASUNTO:** Resolución y Orden respecto a Querella, presentada por el Municipio de Canóvanas.

RESOLUCIÓN Y ORDEN

El 12 de agosto de 2026, el Municipio de Canóvanas presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querella en contra de LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente, "LUMA") sobre revisión de determinación de exclusión del beneficio del mecanismo de contribución en lugar de impuestos ("CELI") respecto a determinadas instalaciones municipales. El Municipio de Canóvanas impugna una deuda acumulada que LUMA continúa cobrando, pese a que las instalaciones en controversia cualifican para la CELI por ser de uso público y sin fines de lucro. El Municipio de Canóvanas sostiene que la deuda es jurídicamente improcedente, que el cobro es incompatible con el Reglamento 8818[1] y con precedentes del Negociado de Energía y solicita, entre otras, la cancelación total del balance, el cese de las gestiones de cobro y la prohibición de desconexiones relacionadas con este asunto.

El 13 de agosto de 2026, el Negociado de Energía expidió la Citación correspondiente, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 3.03 del Reglamento 8543.[2]

El 21 de agosto de 2026, el Municipio de Canóvanas presentó una *Moción Informativa*, mediante la cual certificó que notificó a LUMA, vía correo certificado, la Citación y copia de la Querella, de conformidad con la Sección 3.05 del Reglamento 8543.

La Sección 4.02 del Reglamento 8543 establece que "[t]odo promovido contra quien se formulen alegaciones en una querella o en un recurso mediante el cual se inicie una acción en su contra, deberá contestar dichas alegaciones dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la citación y copia de la querella o recurso."

Por consiguiente, se **ORDENA** a LUMA presentar su contestación a la Querella **dentro de veinte (20) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de la Citación y copia de la Querella.

Se **PROHÍBE** a LUMA realizar gestiones de cobro hasta que el Negociado de Energía resuelva la Querella en sus méritos.

Se **PROHÍBE** a LUMA suspender, interrumpir o amenazar con suspender el servicio eléctrico de cualquier instalación municipal identificada en la Querella, mientras el caso está bajo evaluación.

El Negociado de Energía **ADVIERTE** a LUMA que el incumplimiento con la presente Resolución y Orden podría acarrear la imposición de multas de conformidad con el Artículo 6.36 de la Ley 57-2014.[3]

[1] *Enmienda al Reglamento 8653, Reglamento sobre la Contribución en Lugar de Impuestos (CELI)*, Reglamento 8818, Negociado de Energía, 27 de septiembre de 2016 ("Reglamento 8818").

[2] *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, Reglamento 8543, Negociado de Energía, 18 de diciembre de 2014 ("Reglamento 8543").

[3] Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada ("Ley 57-2014").

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz
Presidente

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

Omar M. Rodríguez González
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 21 de agosto de 2026. Certifico además que el 21 de agosto de 2026 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2026-0358 y he enviado copia de la misma a: legal@lumapr.com; PREBorders@lumapr.com; Alejandro.figueroara@lumapr.com; lcdojoseramirez@gmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LEGAL TEAM
PO BOX 364267
SAN JUAN, PR 00936-4267

LIC. JOSÉ A. RAMÍREZ TORRES
URB. LOS EUCALIPTOS
16007 PALMER DR.
CANÓVANAS, PR 00729-4515

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 21 de agosto de 2026.

Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO